RESOLUCION NO. EPA-RES-00677-2026 DE MIÉRCOLES, 28 DE OCTUBRE DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA TALA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, Resolución No. EPA-RES-00163-2026 de martes 17 de marzo de 2026 *"Por medio de la cual se reitera delegación en el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena,* con fundamentos en lo siguiente

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado EXT-AMC-26-0113187 de fecha 16 de septiembre de 2026, el señor **ADALBERTO ARANZA MORON,** rector de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SALIM BECHARA**, identificada con Nit. 806.012.606-9 radicó ante el EPA Cartagena lo siguiente:

" *(…) Por medio de la presente, la Institución Educativa SALIM BECHARA se permite poner en conocimiento una situación que presenta un riesgo para la seguridad e integridad de la comunidad educativa, relacionada con el estado actual de uno de los árboles ubicado al interior de las instalaciones del establecimiento educativo. (…)"*

Que, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicó visita de inspección al sitio de interés el día 22 de septiembre de 2026 y emitió el Concepto Técnico EPA-CT-001047-2026, de fecha 20 de octubre del presente año, el cual describe lo observado y conceptualiza en los siguientes términos:

"

DESCRIPCION DE LAS ESPECIES ENCONTRADAS

N. DE ARBOLES	**3**	**CANTIDAD DE ESPECIES**		**2**	**UBICACION**	PRIVADO
ESPECIE	**CANTIDAD**	**ALTURA**	**DAP**	**ESTADO FITOSANITARIO**		**GEORREFERENCIACION**
Roble (Tabebuia rosea)	1	10	0,55	Malo- tejidos leñosos Deteriorados- tala		10°23'5.904"N 75°30.5.78"W
Sp	1	6	0,20	Malo- muerto en pie		10°23'6.075"N 75°30'5.773"W
Roble (Tabebuia rosea)	1	10	0,47	Regular- plantas parasitas (Pajaritas)		10°23'6.017"N 75°30'5.503"W

DESCRIPCION DE LO OBSERVADO:

Durante la visita de inspección realizada en el sitio, se contó con la atención de la señora; VALENTINA ACEVEDO PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.002.200.330, quien actúa en calidad de secretaria de la institución educativa SALIM BECHARA, ubicada en la dirección CEBALLO DG 30 N° 56 A 46, bajo georeferenciación 10°23'5.904"N 75°30'5.78"W.

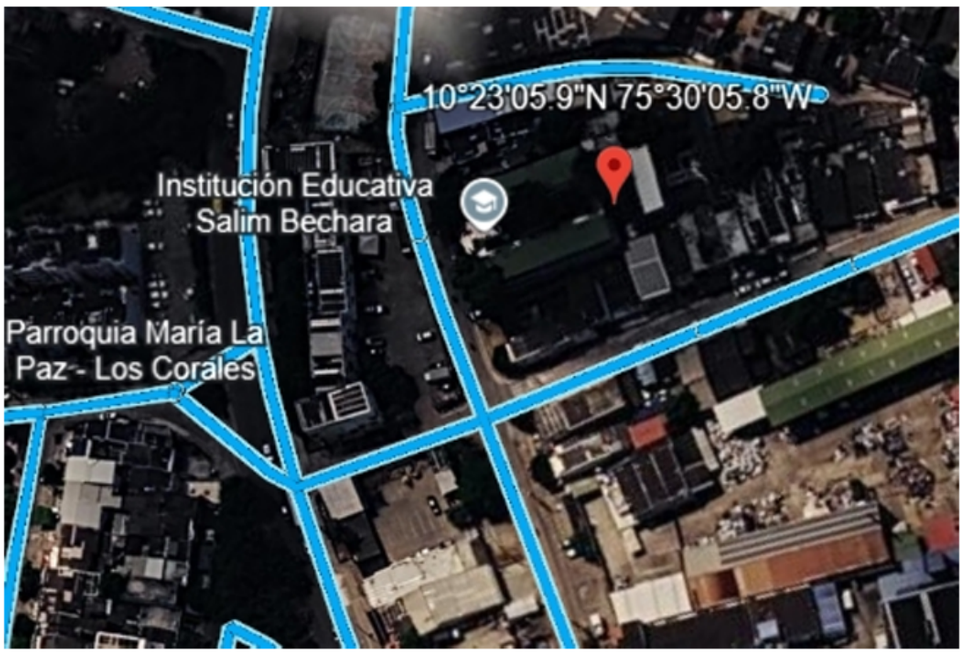

Durante el transcurso de la diligencia de inspección se constató la presencia de tres (03) individuos arbóreos ubicados al interior de la institución educativa, los cuales fueron evaluados de acuerdo con sus condiciones fitosanitarias, estructurales, mecánicas y de emplazamiento, encontrándose lo siguiente:

Primer y segundo individuos: corresponden a la especie Roble (Tabebuia rosea), con alturas aproximadas de diez (10) metros. Presentan copas frondosas, con ramas extendidas, algunas de las cuales se proyectan por encima de la cubierta de las aulas ubicadas en el segundo piso de la institución educativa.

Las condiciones fitosanitarias de estos individuos se encuentran entre regulares y malas. En particular, el individuo ubicado bajo las coordenadas 10°23'6.017" N75°30'5.503" W presenta un fuste recto, con adecuada conformación y adaptación al entorno. Desde el punto de vista mecánico y estructural, no se evidencian alteraciones significativas que comprometan actualmente su estabilidad, observándose una estructura arbórea con condiciones favorables para su desarrollo y adecuada capacidad de soporte de la copa.

No obstante, durante la inspección se evidenció la presencia de plantas parásitas comúnmente conocidas como pajaritas, localizadas principalmente en la copa del ejemplar. Si bien su presencia no representa, al momento de la visita, un deterioro estructural evidente del individuo, de no efectuarse un manejo oportuno, esta condición podría generar competencia por agua, nutrientes y espacio, afectando progresivamente su vigor y desarrollo fisiológico.

En consecuencia, se considera técnicamente recomendable realizar labores de poda de sanidad, orientadas a la eliminación de las pajaritas y del material vegetal seco o deteriorado que pudiera encontrarse en la copa, procurando conservar la estructura natural del árbol y evitando intervenciones que generen heridas innecesarias o alteraciones en su arquitectura.

En cuanto al individuo ubicado bajo georreferenciación 10°23'6.017" N75°30'5.503" W, su estado fitosanitario se cataloga como malo, debido a que durante la inspección se evidenciaron daños en los tejidos leñosos del fuste, representados por fisuras longitudinales que se extienden a lo largo del área del tronco, condición que puede constituir un indicador de deterioro de su integridad estructural. Asimismo, se observó el desprendimiento de ramas secas y con signos de pudrición a gran altura, situación que

incrementa la probabilidad de caída de material vegetal, además de la presencia de plantas parásitas (pajaritas) en la copa, las cuales pueden contribuir al debilitamiento progresivo del ejemplar cuando su infestación no es atendida oportunamente.

Las condiciones fitosanitarias y estructurales anteriormente descritas adquieren especial relevancia debido a que el individuo se encuentra ubicado en un área de alta afluencia y circulación de estudiantes, por lo que una eventual caída de ramas o el fallo estructural del árbol podría generar afectaciones sobre las personas que transitan o permanecen en el área. Esta condición representa un factor adicional de riesgo, particularmente ante la ocurrencia de eventos climáticos adversos, como lluvias intensas y vientos fuertes, que pueden incrementar los esfuerzos mecánicos a los que se encuentra sometido el ejemplar y favorecer la fracturación de ramas o el volcamiento del árbol.

En atención a lo anterior, se considera necesario implementar medidas de manejo prioritarias, orientadas a reducir las condiciones de riesgo identificadas y salvaguardar la integridad de la comunidad educativa.

El Tercer individuo: corresponde a una especie sin determinar (sp.), con una altura aproximada de seis (06) metros. Durante la visita de inspección se constató que el ejemplar se encuentra muerto en pie, sin evidencia de actividad vegetativa, condición que evidencia la pérdida de su funcionalidad fisiológica y que, asociada al deterioro progresivo de sus tejidos leñosos, puede afectar de manera significativa su estabilidad mecánica.

Adicionalmente, se evidenció que el fuste presenta una inclinación superior a treinta (30°) y se encuentra actualmente apoyado sobre el techo de un quiosco escolar ubicado en inmediaciones del individuo. Esta condición constituye un factor desfavorable para su estabilidad, toda vez que la inclinación del fuste, sumada a la condición de muerte del ejemplar y a la pérdida progresiva de resistencia de sus tejidos, puede comprometer su capacidad de soporte y favorecer una eventual falla estructural o volcamiento.

En consideración a las condiciones anteriormente descritas, así como a su ubicación dentro de un área de alta circulación y permanencia de personas, se establece una condición de riesgo asociada a la posibilidad de volcamiento o fracturación del ejemplar. Esta situación adquiere mayor relevancia ante la ocurrencia de lluvias intensas, saturación del suelo o eventos de fuertes vientos, factores que pueden incrementar las fallas mecánicas del árbol y favorecer su caída.

De materializarse una falla, el individuo podría generar afectaciones sobre los miembros de la comunidad educativa, así como ocasionar daños al quiosco escolar y a otros bienes o elementos localizados dentro de su zona de influencia. Por lo anterior, desde el punto de vista técnico y de seguridad, se considera necesario implementar una medida de manejo prioritaria, orientada a eliminar la condición de riesgo existente.

De manera general, se debe considerar que los individuos arbóreos evaluados se encuentran ubicados al interior del patio de la institución educativa, área caracterizada por una alta afluencia y permanencia de estudiantes, particularmente durante los periodos de descanso, actividades recreativas y demás jornadas escolares. En consecuencia, cualquier falla estructural, desprendimiento de ramas o volcamiento que ocurra dentro de la zona de influencia de los ejemplares podría representar un riesgo para la integridad física de la comunidad educativa y generar afectaciones sobre la infraestructura existente.

***CONCEPTO TECNICO**:*

Teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados durante la visita de verificación y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, se conceptúa técnicamente viable autorizar al señor ADALBERTO ARANZA MORON, en calidad de rector de la

Institución Educativa SALIM BECHARA, la Tala de un (01) individuo arbóreo, correspondientes la especie Roble (Tabebuia rosea) bajo georeferenciación: 10°23'5.904"N 75°30.5.78"W y un (01) individuo de especie no determinada bajo georeferenciación 10°23'6.075"N 75°30'5.773"W.

La presente autorización se fundamenta en las condiciones estructurales, mecánicas, fitosanitarias y de emplazamiento evidenciadas durante la inspección, las cuales representan factores que comprometen la estabilidad y seguridad de los ejemplares.

Adicionalmente, debe considerarse que los individuos objeto de la presente autorización se encuentran ubicados al interior de una institución educativa, en áreas donde existe una alta permanencia y circulación de estudiantes, docentes, personal administrativo y demás miembros de la comunidad educativa. Por tal razón, las condiciones de riesgo identificadas adquieren especial relevancia, toda vez que una eventual falla mecánica, desprendimiento de ramas o volcamiento podría ocasionar afectaciones sobre la integridad física de las personas y daños sobre las edificaciones, y demás elementos de infraestructura ubicados dentro de su zona de influencia.

En consecuencia, y considerando de manera integral las condiciones observadas durante la visita de inspección, se considera que la intervención mediante tala de los dos (02) individuos arbóreos señalados constituye una medida técnicamente procedente para mitigar las condiciones de riesgo identificadas y prevenir posibles afectaciones a la comunidad educativa y a la infraestructura existente.

Asimismo, se conceptúa técnicamente viable autorizar la poda de formación y reducción de altura del individuo arbóreo de la especie: Roble (Tabebuia rosea), bajo georeferenciación 10°23'6.017"N- 75°30'5.503"W, identificado durante la diligencia de inspección.

Esta intervención tiene como finalidad corregir ramas con orientación inadecuada, reducir aquellas que se proyectan sobre las cubiertas de las aulas y demás estructuras de la institución educativa, mejorar la conformación y distribución de las copas y disminuir el riesgo asociado al desprendimiento o caída de ramas. La poda y reducción de altura deberán ejecutarse mediante procedimientos técnicos adecuados, procurando conservar la estabilidad mecánica, vitalidad y arquitectura natural de los ejemplares, evitando cortes excesivos o intervenciones que puedan comprometer su estado fitosanitario y estructural.

En consecuencia, la intervención autorizada comprende la tala de los dos (02) individuos arbóreos previamente señalados y la poda de formación y reducción de altura del individuo restante, como medidas de manejo orientadas a disminuir los factores de riesgo identificados y garantizar condiciones de seguridad para la comunidad educativa y la infraestructura ubicada dentro de la zona de influencia de los ejemplares.

RECOMENDACIONES:

Al realizar la Tala se sugiere que sea personal calificado y hacerla con herramientas apropiadas, ejecutándola con sumo cuidado, evitando causar daños en bien público o privado, Deben iniciarse realizando los cortes de arriba hacia abajo, hasta llegar a la base. Antes de realizar la tala y las podas es necesario revisar que en los árboles no albergue nidos de aves y epifitas, o cerca de la caída del mismo esté ubicada fauna silvestre que pueda verse perjudicada por el impacto de las talas y las podas, de encontrarse éstos, es necesario y obligatorio la reubicación y entrega al CAV del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, y/o ahuyentamiento de la fauna silvestre, y/o epífitas vasculares presentes en el individuo o el lugar de la actividad.

Muy importante, cualquiera que sea el caso que genere la necesidad de podar un individuo arbóreo y el sistema de poda que requiera, siempre se debe tener en cuenta la

estructura del individuo, es decir; si un árbol requiere de poda de una rama grande, al cortarla el individuo se descompensa estructuralmente y puede ocasionar el volcamiento futuro hacia el lado opuesto de la poda, la compensación estructural consiste en realizar la poda a lado y lado del individuo, buscando siempre la compensación estructural, que tanto por lo estético como funcional se garantice la estabilidad del individuo podado, el mismo principio aplica para individuos pequeños o arbustivos.

Deben tener en cuenta que, al realizar los cortes de las podas tienen que ser homogéneos/limpios, se tiene que aplicar cicatrizante orgánico para evitar o prevenir que al árbol ingrese patógenos y plagas que puede afectar su vida y llevarlo a la muerte.

La intervención no deberá exceder el treinta por ciento (30 %) del volumen total del follaje, con el fin de no afectar el equilibrio fisiológico ni la estabilidad estructural del individuo.

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES:

Es responsabilidad del ejecutante cualquier daño que ocurra en bien público o privado por efecto de la tala, igualmente el solicitante debe contactar a la empresa de aseo para que realice el servicio de recolección de los residuos vegetales productos de ella para dejar libres de los mismos a la zona intervenida.

Como medida de reposición por el daño ambiental que causa la tala de los árboles, el solicitante debe realizar la respectiva siembra y mantenimiento de dos (03) individuos arbóreos en lugar cercano oenelmismo sitiodondeocurreelimpactoambiental negativo, conalturas de2.5 a 3.0 metros, con especies como: Terminalia buceras (L.) C. Wright (Olivo negro), Platymiscium pinnatum (Jacq.) Dugand (Trébol), Caesalpinia ébano H. Karst (Ébano), Coccoloba acuminata Kunth (Maíz tostado), Tecoma stans (L.) Kunth (Vainillo).Handroanthus chrysanthus (Jacq.) S.O. Grose (Cañaguate), Handroanthus serratifolius (Vahl) S.O. Grose (Polvillo), Handroanthus billbergii subsp. billbergii (Puy) En un término de tres (3) años.

La reposición por la tala de los individuos arbóreos se fundamenta en las características técnicas particulares de los árboles intervenidos, así como en las funciones fisiológicas, ambientales y ecosistémicas que desempeñan en el entorno urbano donde se encuentran. Entre estas funciones se destacan la captura de dióxido de carbono (CO_2), la producción de oxígeno, la regulación de la temperatura local mediante la reducción de la sensación térmica, y su aporte al equilibrio ecológico como hábitat para diversas especies de fauna silvestre, incluyendo insectos, aves y pequeños mamíferos.

“Se recomienda establecer una vigencia de Tres meses (3) para la realización de la tala.”

REGISTRO FOTOGRAFICO











..”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 79 de la Constitución Política indica que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.” La Ley garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.9.3. **Tala de Emergencia**, establece que: *“Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o*

edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles".

Que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.14.1. en concordancia con lo establecido: *"En la ley 99 de 1993, establece que, corresponde a las corporaciones, autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las territoriales, funciones control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular".*

Que conforme al numeral 2 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y/o distritos, dictar las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico.

Que corresponde al Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, en virtud de su misión y a lo establecido en el artículo 2.21.1.14.1 Decreto 1076 de 2015, la competencia de control y vigilancia en materia ambiental a nivel del Distrito de Cartagena, siendo el encargado de las autorizaciones de tala y poda de árboles en el ámbito de su jurisdicción.

Que, de conformidad con el Concepto Técnico No. EPA-CT-0001047-2026, de fecha 20 de octubre de 2026, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible – Área de Fauna, Flora, Reforestación y Parques del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, y en atención a la solicitud presentada por el señor **ADALBERTO ARANZA MORÓN**, en calidad de rector de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SALIM BECHARA**, identificada con NIT 806.012.606-9, se procederá a autorizar la tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie *Tabebuia rosea* (roble) y un (1) individuo arbóreo de especie no determinada (*sp.*), ubicados en el interior de las instalaciones de dicha institución educativa, en la diagonal 30 No. 56A-46, barrio Ceballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, Bolívar. Los individuos arbóreos objeto de evaluación se encuentran localizados, respectivamente, en las coordenadas geográficas 10°23′5.904″ N, 75°30′5.78″ W; 10°23′6.017″ N, 75°30′5.503″ W; y 10°23′6.075″ N, 75°30′5.773″ W.

La presente autorización se fundamenta en las condiciones estructurales, mecánicas, fitosanitarias y de emplazamiento evidenciadas durante la inspección, las cuales representan factores que comprometen la estabilidad y seguridad de los ejemplares.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER integralmente el Concepto Técnico EPA-CT-001047-2026 de 20 de octubre de 2026, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área Fauna, Flora, Reforestación y Parques del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud presentada por el señor **ADALBERTO ARANZA MORÓN**, en calidad de rector de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SALIM BECHARA**, identificada con NIT 806.012.606-9, y **AUTORIZAR** la **TALA** de dos (2) individuos arbóreos de la especie *Tabebuia rosea* (roble) y un (1) individuo arbóreo de especie no determinada (*sp.*), ubicados en el interior de las instalaciones de dicha institución educativa, en la diagonal 30 No. 56A-46, barrio Ceballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, Bolívar. Los individuos arbóreos objeto de evaluación se encuentran localizados, respectivamente, en las coordenadas geográficas 10°23′5.904″ N, 75°30′5.78″ W; 10°23′6.017″ N, 75°30′5.503″ W; y 10°23′6.075″ N, 75°30′5.773″ W.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR que conforme a la autorización concedida se otorga como plazo máximo, de **TRES (3)** meses para la ejecución de la tala, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La tala autorizada, estará sujetas a las siguientes obligaciones, responsabilidades y recomendaciones:

1. El ejecutante deberá informar a esta autoridad ambiental, el día de la realización de la tala, a través del correo atencionalciudadano@epacartagena.gov.co con por lo menos cinco (5) días de anticipación a la fecha en la que se realizará la poda autorizada.

2. El ejecutante deberá realizar la tala, con personal debidamente calificado y certificado, para estos procedimientos realizando la actividad con sumo cuidado, evitando causar daños en bien público o privado.

   La tala, se efectuará con personal idóneo capacitado para ejecutar labores de tala técnica y que cuenten con el equipo correspondiente de protección personal e implementos de seguridad, se recomienda el uso de motosierra telescópica, y realizar cortes seccionados de un tamaño pequeño, para que al caer las ramas al piso no genere un accidente.

3. El ejecutante deberá garantizar y seguir todas las medidas mínimas necesarias de seguridad industrial, salud ocupacional y riesgos laborales que demande dicho procedimiento autorizado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

4. El ejecutante deberá formular y ejecutar el plan de manejo de residuos vegetales generados por la tala y poda autorizada. El material vegetal resultante deberá disponerse adecuadamente a través de un gestor autorizado o mediante la empresa prestadora del servicio público de aseo que opere en la jurisdicción, conservando los soportes respectivos de recolección y disposición final, con el fin de garantizar que el área intervenida y sus alrededores queden en adecuadas condiciones de orden, limpieza y seguridad*".*

5. Es importante y necesario que antes de realizar la tala, se revise que los árboles no alberguen nidos de aves o cerca de la caída de los mismos esté ubicada fauna silvestre que pueda verse perjudicada por el impacto de la tala. De encontrarse estos, es necesario se realice ahuyentamiento de fauna que se ubican en dicha vegetación, la reubicación y entrega al CAV del Establecimiento Público Ambiental EPA- CARTAGENA.

6. Es responsabilidad del ejecutante cumplir con las recomendaciones establecidas y resarcir cualquier daño que ocurra en bien público o privado por efecto de la poda, así como del personal que emplee para realizar dicha actividad, igualmente debe contactar a la empresa de aseo o a quien haga sus veces, para que realicen el servicio de recolección de los residuos vegetales generados durante la actividad, para dejar en buenas condiciones de orden y aseo las zonas verdes y la vía pública.

ARTÍCULO QUINTO: ESTABLECER Como medida de reposición por el daño ambiental que causa la tala de los árboles, el solicitante deberá realizar la respectiva siembra y mantenimiento de tres (03) individuos arbóreos en lugar cercano o en el mismo sitio donde ocurre el impacto ambiental negativo, con alturas de2.5 a 3.0 metros, con especies como: Terminalia buceras (L.) C. Wright (Olivo negro), Platymiscium pinnatum (Jacq.) Dugand (Trébol), Caesalpinia ébano H. Karst (Ébano), Coccoloba acuminata Kunth (Maíz tostado), Tecoma stans (L.) Kunth (Vainillo).Handroanthus chrysanthus (Jacq.) S.O. Grose (Cañaguate), Handroanthus serratifolius (Vahl) S.O. Grose (Polvillo), Handroanthus billbergii subsp. billbergii (Puy) En un término de tres (3) años.

ARTÍCULO SEXTO: El ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones, para lo cual se deberá remitir la presente decisión a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEPTIMO: El ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, no se hace responsable por las lesiones que puedan ocurrir a quien realiza la labor o a terceros por no contar las medidas mínimas de seguridad, son responsabilidad expresa de quien solicita el permiso.

ARTÍCULO OCTAVO: ADVERTIR que el ejecutante responderá civilmente por cualquier daño que ocasione en bien público o privado por efecto de la tala.

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **ADALBERTO ARANZA MORÓN**, en calidad de rector de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SALIM BECHARA**, al correo electrónico iesalimbechara@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO DECIMO: REMITIR a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, copia del presente acto administrativo, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dada en Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 28 de octubre de 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GOMEZ
SECRETARIA PRIVADA

Vobo: Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA

Revisó: Luisa Galeano
Asesora Jurídica Externa

Proyectó: LFRS/Asesor Jurídico